

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

902

ORDEN de 25 de agosto de 1988, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se dictan normas sobre protección de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos.

El Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, establece las normas para asegurar la protección de los animales utilizados en experimentos y otros fines científicos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del citado Real Decreto es preciso dictar las normas que posibiliten su aplicación y cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Comunidad Autónoma de Aragón es competente en esta materia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35.1., 8º y 20º del Estatuto de Autonomía de Aragón. Por Real Decreto 3136/1982, de 24 de julio, se transfirieron a la Comunidad Autónoma las funciones y servicios en materia de Sanidad Animal que fueron asignadas a este Departamento por el Decreto 15/1983, de 28 de enero, de la Diputación General de Aragón.

En virtud de lo expuesto, este Departamento ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales para experimentos y otros fines científicos, así como su funcionamiento se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo.

Segundo.—Los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales para experimentos y otros fines científicos, radicados en Aragón, están obligados a su inscripción en el Registro Oficial de la Comunidad Autónoma.

Tercero.—Se crea el Registro Oficial de establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales para experimentos y otros fines científicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, como registro público de naturaleza administrativa y dependiente de la Dirección General de Producción Agraria. En cada una de las Secciones de Producción y Sanidad Animal, existirá un libro en el que se registrarán los citados establecimientos.

Cuarto.—Los titulares de explotaciones dedicadas a las actividades reguladas en esta Orden solicitarán en los Servicios Provinciales del Departamento su inscripción en el Registro Oficial previsto en el apartado tercero. De igual forma se procederá para obtener, en su caso, la autorización de utilización de animales en experimentos.

Quinto.—La solicitud de inscripción en este Registro Oficial, así como la de autorización a la que se refiere el apartado cuarto, deberá realizarse mediante instancia dirigida al Director General de Producción Agraria a través de los Servicios Provinciales del Departamento haciendo constar los siguientes datos:

- Nombre o razón social y domicilio del solicitante.
- Tipo de establecimiento.
- Descripción, capacidad y actividades.
- Especies y número de animales que se crien, suministren o utilicen cada año según corresponda.
- Identificación del Técnico competente con arreglo al Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo.
- Especie y número de animales utilizados en los experimentos.
- Destino final de los animales de experimentación.

Sexto.—Si de la documentación aportada, se deduce que el establecimiento cumple los requisitos exigidos por el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, se realizará la correspondiente inscripción previa inspección realizada por personal de las Secciones Provinciales de Producción y Sanidad Animal.

Séptimo.—El Servicio Provincial correspondiente notificará a los interesados la inscripción del establecimiento en el Registro Oficial, y en su caso, la autorización para la utilización de animales en experimentos o para fines científicos.

Octavo.—Las funciones atribuidas por la normativa vigente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes serán ejercidas por la Dirección General de Producción Agraria a través del Servicio Regional de Sanidad y Producción Animal.

Noveno.—Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria para dictar las resoluciones necesarias en cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Décimo.—Quedan excluidos de lo dispuesto en la presente Orden los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales para experimentos y otros fines científicos cuya titularidad corresponda a la Administración General del Estado.

Undécimo.—Transcurrido un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, será preceptiva la inscripción de todas las explotaciones dedicadas a las actividades reguladas en esta Orden en el Registro Oficial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 25 de agosto de 1988.

**El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes,
JAVIER ALVO AGUADO**

903

ORDEN de 1 de septiembre de 1988, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se otorga la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Cerealista «Del Valle del Medio Ebro», de Alagón (Zaragoza).

Ilmo. Sr.

Previo informe favorable de la Dirección General de Producción Agraria, relativo a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa Cerealista «Del Valle Medio del Ebro», de Alagón (Zaragoza), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias, este Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, de acuerdo con las competencias transferidas en esta materia por el Real Decreto 3136/1982, de 24 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Conceder la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Cerealista «Del Valle Medio del Ebro», de Alagón (Zaragoza).

Segundo.—La calificación previa se otorga para el grupo de productos: «Cereales».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la entidad son los términos municipales de Alagón, Pedrola, Remolinos, Utebo, Pradilla de Ebro, Cabañas de Ebro, Epila y Zaragoza.

Cuarto.—De acuerdo con el Real Decreto de Transferencias ya citado, en lo referente al apartado C), punto d), esta «calificación previa» deberá ser ratificada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para obtener los beneficios y ayudas que la legislación determine, así como la inclusión en el Registro Especial de APA del citado Ministerio.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor una vez haya sido ratificada por el MAPA en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Zaragoza, a 1 de septiembre de 1988.

**El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes,
JAVIER ALVO AGUADO**

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

904

RESOLUCION de 8 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, por la que se autoriza al Hospital Miguel Servet, de Zaragoza, a la renovación de la autorización y acreditación que tenía concedida para efectuar extracción de órganos de fallecidos.

El Hospital Miguel Servet, de Zaragoza, anteriormente denominado Ciudad Sanitaria José Antonio Primo de Rivera, por Orden de 29 de marzo de 1982 del Ministerio de Sanidad y Consumo, publicada en Boletín Oficial del Estado de 2 de julio de 1982, tenía autorización para efectuar extracción de órganos de falleci-